



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

REGLAMENTO MODIFICADO Y REFUNDIDO REGULADOR DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

Aprobado en sesión plenaria de 11 de febrero de 2000 el Reglamento regulador de los Consejos Sectoriales, publicado en el BOP núm. 153, de 4 de julio de 2000, y un complemento del mismo, aprobado en sesión plenaria de 5 de octubre de 2001, se propone la refundición de ambos textos, con diversas modificaciones que afectan a la forma en la que se han de constituir los Consejos, así como al procedimiento para la incorporación de Asociaciones a los mismos.

A tal efecto, en sesión plenaria de 12 de septiembre de 2003, se aprobó el texto modificado y refundido del Reglamento, previo su dictamen por la Comisión Informativa del Área de Relaciones Humanas y Calidad de Vida, con arreglo al siguiente texto:

REGLAMENTO MODIFICADO Y REFUNDIDO REGULADOR DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

CAPITULO PRIMERO: OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTICULO 1: CONSTITUCION.- De conformidad con lo previsto en el Capítulo X del Reglamento Orgánico Municipal, de 22 de diciembre de 1988 y Título V del Reglamento de Participación Ciudadana, de 21 de octubre de 1994, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas constituye los Consejos Sectoriales, como órgano consultivo y de participación ciudadana en los asuntos municipales.

ARTICULO 2: FUNCIONES.- Son funciones de los Consejos Sectoriales, a título enunciativo, las siguientes:

- a) Encauzar y fomentar la participación ciudadana en los asuntos municipales.
- b) Presentar iniciativas, propuestas, sugerencias y quejas para su estudio, deliberación y resolución por los órganos corporativos.
- c) Recibir información sobre expedientes, resoluciones y acuerdos de la Corporación, así como de los asuntos concretos que sean de interés general.
- d) Evacuar consultas que les planteen los órganos corporativos.
- e) Cualesquiera otras de las previstas en el Reglamento de Participación Ciudadana.

Las referidas funciones se referirán, en todo caso, a las específicas materias atribuidas a cada Consejo Sectorial.

Las funciones atribuidas al Consejo Sectorial son exclusivamente consultivas y de dictamen y deliberación de asuntos de interés general. Sus resoluciones, que en ningún caso tendrán carácter vinculante, se incorporarán a los respectivos expedientes para su debida consideración por el órgano corporativo correspondiente.

ARTICULO 3: REGIMEN.- Los Consejos Sectoriales se regirán por lo dispuesto en este Reglamento y por las normas de organización y funcionamiento que en lo sucesivo pudiera establecer la Corporación. Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal, en el Reglamento de Participación Ciudadana y en la Normativa propia de Régimen Local y en la Reguladora de Asociaciones.

ARTICULO 4: ORGANIZACIÓN Y AMBITO DE ACTUACION.- Los Consejos Sectoriales se organizarán de acuerdo con los sectores o áreas de actividad en que se distribuyan las competencias municipales. A la constitución de la Corporación el Pleno aprobará la relación de los Consejos Sectoriales, a los que se incorporan los Concejales de cada Grupo.

También se podrán constituir Consejos Sectoriales coincidentes con el ámbito de actuación territorial en que se organice la actividad corporativa.

En el Pleno constitutivo de la Corporación se adoptará el oportuno acuerdo sobre la organización de los Consejos Sectoriales, a tenor de lo previsto en los párrafos antecedentes. En el supuesto de que no adoptara resolución expresa al respecto, se entenderán que no se altera la organización precedente.

Una vez definidos por el Pleno los Consejos Sectoriales que se constituirán en cada legislatura, se procederá a la constitución formal de cada uno de ellos, en la forma siguiente:

- a) Requerimiento por parte del Capitular responsable de Participación Ciudadana para que se designe representante de los Grupos Municipales, si no constaran por acuerdo plenario, así como por parte de la Federación Local de Asociaciones de Vecinos y de los diversos sectores representativos de las actividades propias de la competencia del correspondiente Consejo Sectorial, en los términos del art. 8 del presente reglamento.
- b) Convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Sectorial, a la que se citará a los representantes propuestos. La referida convocatoria se notificará con una antelación mínima de dos días hábiles, indicándose la fecha, hora y lugar de su celebración.
- c) Toma de posesión de los Consejeros.

Fijación del régimen de sesiones del Consejo, entendiéndose que si no se acuerda tal cosa, las reuniones del Consejo se celebrarán con la periodicidad que establece el art. 10 de este Reglamento.

ARTICULO 5: DURACION.- Los Consejos Sectoriales tendrán idéntica duración que los órganos corporativos, de tal manera que cuando se produzca la renovación de la Corporación, deberán renovarse también los Consejos Sectoriales.

El procedimiento de renovación de los Consejos será idéntico al de su constitución, y quedará abierto en el momento en que se renueve la Corporación Municipal. En tanto la renovación no se produzca, seguirán funcionando los Consejos en régimen de interinidad.

CAPITULO SEGUNDO: ORGANOS DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

ARTICULO 6: ORGANOS.- El Consejo Sectorial tendrá la siguiente organización:

1. Presidente
2. Consejeros
3. Secretario

ARTICULO 7: PRESIDENTE.- La presidencia del Consejo Sectorial corresponderá al Alcalde, como Presidente nato de todos los órganos corporativos, y sin perjuicio de su delegación en cualquier otro miembro de la Corporación.

Son funciones del Presidente las siguientes:

- Representar al Consejo.
- Acordar la convocatoria, presidir y moderar las sesiones del Consejo, dirimiendo con su voto los empates a efecto de adoptar acuerdos.
- Formular el orden del día de las sesiones del Consejo, debiendo incluir en él los asuntos que soliciten los miembros del mismo, tramitados de conformidad con las normas de funcionamiento interno del Consejo.
- Someter propuestas a las consideraciones del Consejo.
- Visar las actas del Consejo.
- Nombrar asesores para que temporalmente formen parte del consejo, aunque no representen a Entidad registrada, siempre en base a su experiencia profesional, capacidad demostrada en su ámbito de actuación y que contribuyan con sus aportaciones a enriquecer el sector.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo o le confiera éste.

ARTICULO 8.- CONSEJEROS.- Los Consejeros serán designados de entre los miembros de los siguientes órganos y entidades:

- a) Representación de los Grupos Municipales: Cada uno de los Grupos Municipales que constituyen la Corporación tendrá representación en el Consejo Sectorial, en proporción idéntica a la que mantienen en la Corporación: El representante puede ser unipersonal, pero su voto tendrá el valor numérico que corresponda a su representación.
- b) Representación de entidades asociativas, con arreglo a las siguientes particularidades:
 - b.1) Para el Consejo de Participación Ciudadana: Un representante propuesto por cada uno de los diversos sectores o entidades asociativas, siempre que éstas tengan un mínimo de quinientos asociados hasta dos mil quinientos, y un representante más por cada tramo completo de dos mil quinientos asociados.
 - b.2) Para los demás Consejos Sectoriales: Se elegirán hasta un máximo de once consejeros propuestos por las distintas asociaciones, que se nombrarán en proporción al número de asociados que se acrediten, atribuyendo proporcionalmente las plazas de consejeros.

Los miembros del Consejo no tendrán suplentes.

La duración del cargo de Consejero será, como máximo, la de la Corporación correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser removidos por el órgano que los designó. Igualmente podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

ARTICULO 9: SECRETARIO.- Las funciones de Secretaría del Consejo Sectorial corresponderán al Secretario de la Corporación o al funcionario en quien el mismo delegue.

En defecto de delegación expresa, asumirá las funciones de Secretaría el funcionario administrativo responsable de la dependencia que gestione las competencias asignadas al Presidente efectivo del Consejo.

ARTICULO 10: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.- El Consejo Sectorial se acomodará, en cuanto a su organización y funcionamiento, a las reglas contenidas en los arts. 77 y ss. del Reglamento Orgánico Municipal, reguladores de las Comisiones Informativas.

El Consejo Sectorial se reunirá como mínimo una vez al trimestre, normalmente la última semana del mismo. Las reuniones se celebrarán donde radique el área o la Delegación Municipal correspondiente, o en la propia sede corporativa.

Las reuniones se celebrarán en única convocatoria sea cual fuere el número de asistentes, siempre que asistan el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les sustituyan.

De las sesiones del Consejo se levantará sucinta acta, en la que se recogerán estrictamente los acuerdos que se adopten, para dar traslado a la Corporación.

CAPÍTULO TERCERO: NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y
ADOPCIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 11: CONVOCATORIA.- Las convocatorias del Consejo corresponde al Alcalde o al Presidente del mismo y deberá ser notificada a sus miembros con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso se acompañará el orden del día.

ARTÍCULO 12: FACULTAD DEL PRESIDENTE .-

1. El Presidente dirige y ordena el debate a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios.

2. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- CONTENIDO DEL DICTÁMEN.-

1. Ningún Consejo podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Alcalde, a propuesta de sus respectivos Presidentes , una sesión conjunta.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos o bien formular una alternativa.

3. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra.

ARTÍCULO 14: ASISTENCIAS PRECEPTIVAS.-

1. Las sesiones del Consejo no podrán celebrarse válidamente sin la asistencia, del Presidente y del Secretario o personas en quien deleguen.

2. El Presidente de cada Consejo podrá solicitar la presencia en sus sesiones de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

ARTÍCULO 15: CLASES DE SESIONES.- Las sesiones del Consejo pueden ser de dos tipos:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

ARTÍCULO 16: PERIODICIDAD DE LAS SESIONES.-

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del Consejo ó, en su defecto, con arreglo a lo previsto en el Art. 10 del Reglamento.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el presidente con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del Consejo. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los Consejeros que la suscriben. La relación de los asuntos incluida en el escrito no enerva la facultad del Presidente para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La celebración de la sesión extraordinaria, a instancias de Consejeros, no podrá demorarse por más de treinta días desde que el escrito fuera entregado al Presidente.

ARTÍCULO 17: CONTINUIDAD DE LAS SESIONES.- Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente criterio, para permitir las deliberaciones por separado, sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

ARTÍCULO 18: DEBER DE ASISTENCIA.- Todos los Consejeros tienen el deber de asistir a las sesiones.

ARTÍCULO 19: CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.- Corresponde al Presidente convocar las sesiones de éste. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias han de ser convocadas al menos con 48 horas de antelación.

La convocatoria, junto con el orden del día se remitirán a los Consejeros precisamente al domicilio oficial al que les corresponda ó en su defecto a su domicilio particular.

No obstante, la fijación del día concreto de celebración de las sesiones ordinarias constituye a los Consejeros a la obligación de personarse en la Delegación Municipal de Participación Ciudadana dos días antes para retirar su orden del día.

ARTÍCULO 20: ORDEN DEL DÍA.- El orden del día de las sesiones será fijado por el Presidente.

En el orden del día se incluirán los asuntos que se consideren convenientes debatir en razón de las competencias del Consejo.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá también un punto de asuntos de urgencia y ruegos y preguntas: Estas habrán de formularse por escrito y serán contestadas en la propia sesión ó en la siguiente si fuera necesario recabar información para ello.

ARTÍCULO 21: DOCUMENTACIÓN.- La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, figurará a disposición de todos los Consejeros desde el mismo día de la convocatoria en la sede del Consejo.

ARTÍCULO 22: ORDEN DE LA SESIÓN.- Las sesiones ordinarias comenzarán con la aprobación del acta de la sesión anterior. Si hubiera observaciones, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

A continuación se acordará lo que proceda sobre la inclusión en el orden del día de algún asunto de urgencia.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresamente recogidos en el orden del día.

ARTÍCULO 23: PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN DE ACUERDO.- La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la exposición del mismo y sus antecedentes. Tras ello se someterá a deliberación y votación el acuerdo a adoptar.

ARTÍCULO 24: DEBATE.- Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta.
- c) A continuación, los Consejeros consumirán un primer turno. El Presidente velará para que todas las intervenciones tengan duración similar.
- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Si lo solicitara algún Consejero se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Presidente puede dar por terminada la discusión que se cerrará con la intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.

ARTÍCULO 25: INCIDENCIAS DEL DEBATE.-

1. Los Consejeros podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. El Secretario podrá intervenir cuando sea requerido por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.

3. Cualquier Consejero podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún asunto incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos e informes y también que quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate, y antes de proceder a la votación de la propuesta sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta.

ARTÍCULO 26: MANTENIMIENTO DEL ORDEN.-

1. El Presidente podrá llamar al orden al Consejero que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Consejero que abandone el local en que esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

2. El Presidente velará por el mantenimiento del orden pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaren el orden, faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

ARTÍCULO 27: INCOMPATIBILIDAD.- El Consejero que no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto por tener interés directo ó ser incompatible podrá, no obstante, permanecer en su asiento, pero sin intervenir.

ARTÍCULO 28: VOTACIÓN.- Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

El Presidente puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando lo estime conveniente para su mejor estudio.

Antes de comenzar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma.

Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

ARTÍCULO 29: CLASES DE VOTACIONES.- Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada Consejero al ser llamado responde en voz alta “sí”, “no” o “me abstengo”.

El sistema normal de votación será la ordinaria. La votación nominal requerirá solicitud de la décima parte de los Consejeros presentes.

En el supuesto de votación ordinaria, cualquier Consejero podrá pedir que se haga constar en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 30: RESOLUCIÓN DE LA VOTACIÓN.- Quedará aprobado lo que vote la mayoría simple de presente.

En caso de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiere, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Finalizada la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Proclamado el acuerdo, los Consejeros podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

ARTÍCULO 31: CLASES DE INTERVENCIONES.- A efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los Consejeros en los debates, se utilizará la siguiente terminología:

1. Dictamen: Es la propuesta sometida al Consejo tras el estudio del expediente. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2. Enmienda y voto particular: Propuesta de modificación de un dictamen formulada, respectivamente, por un consejero.
3. Debe presentarse por escrito al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.
4. Moción: Es la propuesta de acuerdo que corresponde a un asunto que haya sido incluido en el orden del día.
5. Se entregará al Presidente con tiempo suficiente para que sea repartida antes de debatirse.
6. Ruego: Petición formulada por un Consejero en orden a la adopción de determinadas medidas.
7. Pregunta: Solicitud de información sobre asunto de la competencia de los Consejos.
8. Deberán formularse por escrito, antes de la sesión, sin perjuicio de que aquellas que sean urgentes se efectúen bien por escrito o bien oralmente.
9. Interpelación: Petición formulada por un Consejero recabando, en cualquier momento, y de cualquier persona, información adecuada explicando o justificando los motivos o criterios de la actuación municipal, en general o en particular.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento modificado y refundido, una vez aprobado por la Excma. Corporación con arreglo a los trámites previstos en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de Régimen Local, se publicará en el Diario Oficial correspondiente y entrará en vigor en la forma prevista en el art. 70.2 de dicho texto legal.

Dos Hermanas, 9 de septiembre de 2003
EL ALCALDE,

Francisco Toscano Sánchez